



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REF:** PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JAIME AGUSTÍN HERNANDEZ RAMIREZ** CONTRA **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, Y OTROS.**

**RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2019-00188-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y que se encuentra anexo en el expediente digital procede el Juzgado a decidir sobre la admisibilidad de las contestaciones de las demandas previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, establece:

“Formas y requisitos de la contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá: **1.** El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. **2.** Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. **3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda**, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos. **4.** Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. **5.** La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y **6.** Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

Pues bien, con base a lo anterior se tiene que en el presente proceso el 22 de enero de 2020 se inició audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, mediante la cual se declaró probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los Litisconsortes necesarios, y en consecuencia se ordenó la integración de MUNICIPIO DE GUAMAL MAGDALENA, DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E

## HISTORICO DE SANTA MARTA, y DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

En ese sentido, se notificó a las litis consortes mencionadas y se tiene que el MUNICIPIO DE GUAMAL MAGDALENA y el DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA no contestaron la demanda, por lo tanto, deberá tenerse esta por NO contestada.

En cuanto al litisconsorte necesario MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO se tiene que tal y como se avista en el expediente, este allegó contestación de demanda mediante memorial del 6 de marzo de 2020, pero luego de revisada esta, comprueba el Despacho que el Litis consorte responde a (35) hechos, los cuales son los hechos consignados en la demanda inicial, pero no tuvo en cuenta a la hora de emitir contestación, la reforma de la demanda visible de folio 199 a 200 del dossier, la cual agrega (3) nuevos hechos, reforma una pretensión, y adiciona otra más. Así mismo, se tiene que el artículo en estudio indica que en la contestación de la demanda se deben indicar respecto de los hechos, cuales son ciertos, cuales se niegan y cuales no le constan, y de acuerdo a la contestación de la demanda presentada, el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico responde a todos los hechos con “no lo acepto”, por tanto, no tiene claridad el Despacho si con esto se refiere a que no son ciertos o a que no le constan. Por lo anterior, deberá el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO subsanar su contestación de demanda en esos términos.

Así mismo se avizora que a través del correo electrónico institucional, se recibió el 1 de marzo del año en curso, memorial de poder otorgado a la Dra. ANA PAOLA FLOREZ MANJARRES por parte de la Dra. MELISSA SANCHEZ BARRIOS, directora jurídica de la Alcaldía distrital de Santa Marta, y posteriormente el 11 de marzo de 2021 la Dra. ANA PAOLA FLOREZ MANJARRES presenta renuncia al poder que había sido presentado en días anteriores. En ese sentido, considera el Despacho que pese a que aun este Juzgado no se había pronunciado ni había reconocido personería a dicha apoderada judicial, se acepta la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA;

### **RESUELVE:**

**1.** Téngase por NO contestada la demanda por parte de los Litis Consortes necesarios **MUNICIPIO DE GUAMAL MAGDALENA y el DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA.**

**2. SE ACEPTA** la renuncia de poder presentada por la Dra. ANA PAOLA FLOREZ MANJARRES, quien, en días anteriores a la presentación de la renuncia, había allegado al Despacho memorial de poder otorgado por la directora jurídica de la Alcaldía Distrital de Santa Marta.

3. Inadmitase la contestación de la demanda por parte del litis consorte necesario **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

4. Concédase un término de cinco (5) días para que subsane la contestación de la demanda, so pena de no tener por presentada esta.

5. Reconózcase personería a la Dra. **DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA**, como apoderada judicial del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda, otorgado por el Dr. JUAN CARLOS PEREZ FRANCO, asesor de la Subdirección jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual se encuentra anexado al expediente digitalizado.

**NOTIFIQUESE.**



**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.**

**JUEZA**

